



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 15/09/16  
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.  
Reservado: 1 A 13 fojas  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: Datos Personales del Particular.  
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II LFTAIPG  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16  
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los quince de Septiembre del año dos mil dieciséis.

**ANTECEDENTES**

I.- Que en Fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFA/10.1/2C.27.5/073/2016**, donde se estableció realizar una visita de inspección a la

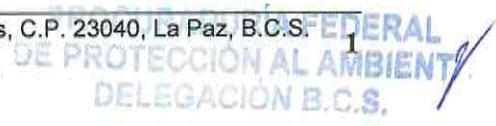
[REDACTED]

**SUR.**

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **IA 020 16** de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad, donde cabe destacar que durante el levantamiento del acta, el inspeccionado tuvo a bien el exhibir las siguientes documentales:

A).- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** misma que consiste en copia simple de oficio numero SEMARNAT-BCS.02.01.IA.824/12 de fecha veintiocho de agosto del dos mil doce; mismo que tiene a fin el resolver el expediente con número 03/MP-0049/06/12, respecto del procedimiento de evaluación y dictamen de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad [REDACTED] contando a partir de la firma de [REDACTED]

III.- Que mediante proveído de fecha veintisiete Mayo del año dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas de Urgente Aplicación número PFFA/10.1/2C.27.5/191/2016, mismo que fue debidamente notificado el día treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciséis, en el cual se hizo del conocimiento a [REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFPA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

[REDACTED] que contaba con un término de **quince días hábiles**, para que expusiera lo que su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, no haciendo uso de ese derecho.

IV.- Se tuvo por presentado en fecha nueve de Junio del año dos mil dieciséis en esta Delegación Federal, escrito signado [REDACTED], en su carácter de Representante de la empresa denominada [REDACTED] mediante el cual realiza una serie de manifestaciones relativas al presente procedimiento en el que se actúa así mismo señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] Ciudad de La Paz, Baja California Sur, autorizando para los mismos [REDACTED] así mismo anexa la siguiente documentación:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente copia simple del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.824/12 de fecha veintiocho de Agosto del año dos mil doce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Baja California Sur, mediante el cual autoriza de manera condicionada los aspectos ambientales para la construcción, operación y mantenimiento de una casa en las [REDACTED] una superficie total de 15,459.718 m<sup>2</sup> y con superficies de construcción de [REDACTED] m<sup>2</sup> distribuidos en dos niveles, el superior con 92.810 m<sup>2</sup> y 92.903 m<sup>2</sup> para la planta baja, una cochera de 64 m<sup>2</sup> y una cabaña de 45.25 m<sup>2</sup>, así como una rampa para dar acceso al terreno; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente copia simple del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.156/16 de fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Baja California Sur, mediante el cual autoriza de manera condicionada los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED], el cual consisten en el Cambio de Uso de [REDACTED] de un sistema de desalinización de agua marina y la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, a realizarse en una superficie total de 17,304.838 m<sup>2</sup> conformada por dos lotes uno de 15,459.718 m<sup>2</sup> y de 1,845.120 m<sup>2</sup> dentro de los cuales se realizará construcción en una



INSPECCIONADO:



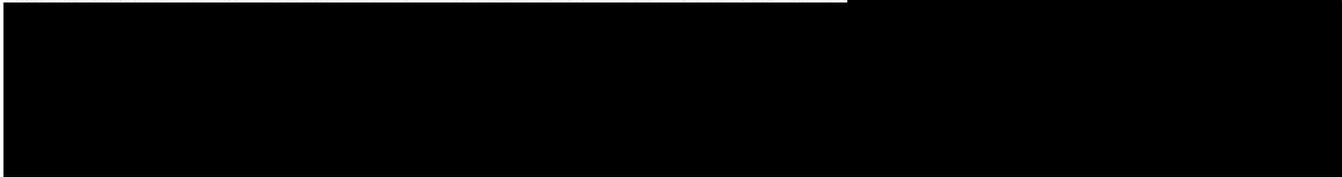
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016



se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

VI.- Que mediante acuerdo número PFFA/10.1/2C.27.5/220/2016 de fecha diez de Agosto del año dos mil dieciséis, notificado vía rotulón en fecha quince de Agosto del año dos mil dieciséis, en los estrados de esta Delegación, mediante el cual se puso a di



los autos que integran el expediente en que se actúa con objeto de que, sí así lo estimaba pertinente, en un plazo de **tres días hábiles** presentará por escrito sus alegatos, derecho que no ejerció.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º PÁRRAFO QUINTO, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1º, 2º Y 3º, 42, 43, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1, 2 FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47 Y 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E), NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFPA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

**SEGUNDO.-** Que del análisis al contenido del acta de inspección número **IA 020 16** de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, las cuales motivaron la instauración del presente procedimiento, mismas que a continuación se señala:

**1.-** Infracción prevista en el artículo 28 fracciones VII, IX y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° incisos O) y Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades consistentes en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros con una construcción de una superficie aproximada de:

En las coordenadas en UTM de referencia [REDACTED] un predio de aproximadamente 15459.718 m<sup>2</sup>;

- ✓ Delimitación con postes de concreto y madera con alambres de púas
- ✓ Un área desmontada de 149 metros por 4.30 metros de longitud (utilizado como camino de acceso)
- ✓ Palapa con 5 postes de palma con techo de madera de pino,
- ✓ piso de concreto y piedra laja de 5.20 m<sup>2</sup> aproximadamente
- ✓ jardinera de piedra sobrepuesta de 9.05 metros de diámetro por 0.60 metros de ancho
- ✓ Pila; construida de piedra y concreto de 4.30 metros por 3.80 metros de ancho por 1.80 metros de alto (con seis pilares de concreto)
- ✓ Palapa construida de madera de pino con hoja de palma de 2 metros por 2 metros
- ✓ Palapa con techo de palma 2.30 metros por 2.50 metros
- ✓ Base de piedra bola sobrepuesta de 1.95 metros de diámetro.
- ✓ Dos muros de contención compuesta por gaviones 35.80 metros de longitud por 2.5 metros de altura
- ✓ Pérgola de madera de pino de 17.5 metros de longitud por 3 metros de ancho por 2.10 de altura
- ✓ Área limpia de 60 metros de longitud por 7.70 metros;
- ✓ Palapa construida de madera y techo de palma de 1.60 metros por 2 metros por 2.10 metros de alto,





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

- ✓ Un sendero relleno de grava de aproximadamente 30 metros de longitud, por 1 metro de ancho.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*  
**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

**“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFPA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

**TERCERO.-** Que el interesado en ejercicio de su garantía de audiencia compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el acta de inspección número No. **IA 020 16** de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en el RESULTANDO SEGUNDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- Que con la documental presentada por el inspeccionado durante el desarrollo del acta de inspección número **IA 020 16** de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis:

**A).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** misma que consiste en copia simple de oficio numero SEMARNAT-BCS.02.01.IA.824/12 de fecha veintiocho de agosto del dos mil doce, mediante el cual se autoriza de manera condicionada los aspectos ambientales para la construcción, operación y mantenimiento de una casa [REDACTED]

[REDACTED] procedimiento  
Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular [REDACTED]  
con vigencia de 20 meses contando a partir de la firma de la notificación del oficio; con esta documental el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número **IA 020 16** de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis, toda vez que no acredita contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades consistentes en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros con una construcción de una superficie aproximada en las coordenadas en UTM de referencia: [REDACTED] en predio de aproximadamente 15459.718 m<sup>2</sup>; DELIMITACIÓN con postes de concreto y madera con alambres de púas; un



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

área desmontada de 149 metros por 4.30 metros de longitud (utilizado como camino de acceso); Palapa con 5 postes de palma con techo de madera de pino; piso de concreto y piedra laja de 5.20 m2 aproximadamente; jardinera de piedra sobrepuesta de 9.05 metros de diámetro por 0.60 metros de ancho; pila; construida de piedra y concreto de 4.30 metros por 3.80 metros de ancho por 1.80 metros de alto (con seis pilares de concreto); palapa construida de madera de pino con hoja de palma de 2 metros por 2 metros; palapa con techo de palma 2.30 metros por 2.50 metros; base de piedra bola sobrepuesta de 1.95 metros de diámetro; dos muros de contención compuesta por gaviones 35.80 metros de longitud por 2.5 metros de altura; pérgola de madera de pino de 17.5 metros de longitud por 3 metros de ancho por 2.10 de altura; área limpia de 60 metros de longitud por 7.70 metros; palapa construida de madera y techo de palma de 1.60 metros por 2 metros por 2.10 metros de alto; y un sendero relleno de grava de aproximadamente 30 metros de longitud, por 1 metro de ancho.

2.- Que con la comparecencia de fecha nueve de Junio del año [REDACTED] [REDACTED] carácter de Representante [REDACTED] el cual realiza una serie de manifestaciones relativas al presente procedimiento en el que se actúa, así mismo señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el [REDACTED] [REDACTED] iente documentación:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente copia simple del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.824/12 de fecha veintiocho de Agosto del año dos mil doce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Baja California Sur, mediante el cual autoriza de manera condicionada los aspectos ambientales para la construcción, operación y mantenimiento de una casa en las parcelas [REDACTED] superficie total de 15,459.718 m2 y con superficies [REDACTED] distribuidos en dos niveles, el superior con 92.810 m2 y 92.903 m2 para la planta baja, una cochera de 64 m2 y una cabaña de 45.25 m2, así como una rampa para dar acceso al terreno; con esta documental el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número IA 020 16 de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis, toda vez que no acredita contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades consistentes en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros con una construcción de una superficie aproximada en las coordenadas en UTM de referencia; vértice 4675.26X y 2885238.4Y; un predio de aproximadamente 15459.718 m2; DELIMITACIÓN con postes de concreto y



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

madera con alambres de púas; un área desmontada de 149 metros por 4.30 metros de longitud (utilizado como camino de acceso); Palapa con 5 postes de palma con techo de madera de pino; piso de concreto y piedra laja de 5.20 m2 aproximadamente; jardinera de piedra sobrepuesta de 9.05 metros de diámetro por 0.60 metros de ancho; pila; construida de piedra y concreto de 4.30 metros por 3.80 metros de ancho por 1.80 metros de alto (con seis pilares de concreto); palapa construida de madera de pino con hoja de palma de 2 metros por 2 metros; palapa con techo de palma 2.30 metros por 2.50 metros; base de piedra bola sobrepuesta de 1.95 metros de diámetro; dos muros de contención compuesta por gaviones 35.80 metros de longitud por 2.5 metros de altura; pérgola de madera de pino de 17.5 metros de longitud por 3 metros de ancho por 2.10 de altura; área limpia de 60 metros de longitud por 7.70 metros; palapa construida de madera y techo de palma de 1.60 metros por 2 metros por 2.10 metros de alto; y un sendero relleno de grava de aproximadamente 30 metros de longitud, por 1 metro de ancho.

- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente copia simple del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.156/16 de fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Baja California Sur, mediante el cual autoriza de manera condicionada los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] el cual consisten en el Cambio de Uso de [REDACTED] y un sistema de desalinización de agua marina y la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, a realizarse en una superficie total de 17,304.838 m2 conformada por dos lotes uno de 15,459.718 m2 y de 1,845.120 m2 dentro de los cuales se realizará construcción en una superficie de 6000 m2 en las parcelas número [REDACTED] [REDACTED] to, Municipio de Loreto, Baja California Sur, así mismo describe las nuevas construcciones que se realizarán en un total de 6,000.00 m2 y se distribuirán de la siguiente manera: 1 tinaco en una superficie de 20 m2; pila en una superficie de 80 m2; círculo cardón (mirador) en una superficie de 80 m2; 1 palapa en una superficie de 100 m2; cocina en una superficie de 120 m2; baños en una superficie de 100 m2; 2 tinacos en una superficie de 20 m2; 1 jardín en una superficie de 800 m2; 2 palapas en una superficie de 100 m2; 1 casita y sistema de desalación en una superficie de 1,200 m2; casa de bote en una superficie de 200 m2; pérgola en una superficie de 200 m2; 2 jardines en una superficie de 1,000 m2; temazcal en una superficie de 80 m2; 3 palapas en una superficie de 100 m2 esto en ubicado en las parcelas 16, 17 y 18; y 2 casitas en una superficie 1,200 m2; 4 palapas en una superficie de 80 m2; y alberca en una superficie de 520 m2 esto ubicado en la parcela 15; con esta documental el inspeccionado subsana parcialmente la irregularidad descrita en el acta de inspección número IA 020 16 de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis, toda vez que no acredita contar con la autorización en Materia de



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

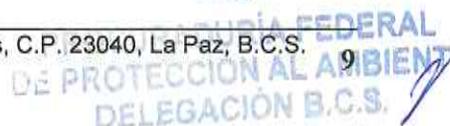
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades consistentes en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros con una construcción de lo siguiente: un área desmontada de 149 metros por 4.30 metros de longitud (utilizado como camino de acceso); pila: construida de piedra y concreto de 4.30 metros por 3.80 metros de ancho por 1.80 metros de alto (con seis pilares de concreto); base de piedra bola sobrepuesta de 1.95 metros de diámetro; piso de concreto y piedra laja de 5.20 m2 aproximadamente; y un sendero relleno de grava de aproximadamente 30 metros de longitud, por 1 metro de ancho, sin embargo mediante el oficio antes descrito el inspeccionado acredita contar con la autorización correspondiente para la construcción de lo siguiente: delimitación con postes de concreto y madera con alambres de púas; palapa con 5 postes de palma con techo de madera de pino; jardinera de piedra sobrepuesta de 9.05 metros de diámetro por 0.60 metros de ancho; palapa construida de madera de pino con hoja de palma de 2 metros por 2 metros; palapa con techo de palma 2.30 metros por 2.50 metros; dos muros de contención compuesta por gaviones 35.80 metros de longitud por 2.5 metros de altura; pérgola de madera de pino de 17.5 metros de longitud por 3 metros de ancho por 2.10 de altura; área limpia de 60 metros de longitud por 7.70 metros; palapa construida de madera y techo de palma de 1.60 metros por 2 metros por 2.10 metros de alto, por lo que subsana parcialmente la irregularidad que diera origen al presente procedimiento en el que se actúa, toda vez que el oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.156/16 de fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, es de fecha posterior a la fecha en la que se levantó el acta de inspección número IA 020 16 de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis.

Por lo que con las documentales vertidas por el inspeccionado esta instancia federal tiene a bien considerar que fueron **SUBSANADOS PARCIALMENTE**, los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **IA 020 16** de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis:

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones VII, IX y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° incisos O) y Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades consistentes en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros con una construcción de una superficie aproximada de:

En las coordenadas en UTM de referenci [REDACTED] un predio de aproximadamente 15459.718 m2;  
✓ Delimitación con postes de concreto y madera con alambres de púas





INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFPA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

- ✓ Un área desmontada de 149 metros por 4.30 metros de longitud (utilizado como camino de acceso)
- ✓ Palapa con 5 postes de palma con techo de madera de pino,
- ✓ piso de concreto y piedra laja de 5.20 m2 aproximadamente
- ✓ jardinera de piedra sobrepuesta de 9.05 metros de diámetro por 0.60 metros de ancho
- ✓ Pila; construida de piedra y concreto de 4.30 metros por 3.80 metros de ancho por 1.80 metros de alto (con seis pilares de concreto)
- ✓ Palapa construida de madera de pino con hoja de palma de 2 metros por 2 metros
- ✓ Palapa con techo de palma 2.30 metros por 2.50 metros
- ✓ Base de piedra bola sobrepuesta de 1.95 metros de diámetro.
- ✓ Dos muros de contención compuesta por gaviones 35.80 metros de longitud por 2.5 metros de altura
- ✓ Pérgola de madera de pino de 17.5 metros de longitud por 3 metros de ancho por 2.10 de altura
- ✓ Área limpia de 60 metros de longitud por 7.70 metros;
- ✓ Palapa construida de madera y techo de palma de 1.60 metros por 2 metros por 2.10 metros de alto,
- ✓ Un sendero relleno de grava de aproximadamente 30 metros de longitud, por 1 metro de ancho.

Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que prescribe:

**"ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. "

Lo que se denotó con las constancias presentadas por el inspeccionado, mediante comparecencia recibida en esta Delegación Federal en fecha nueve de Junio del año dos mil dieciséis, presenta oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.156/16 de fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, mismo que es de fecha posterior a la fecha en la que se levantó el acta de inspección número **IA 020 16** de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis, mediante el cual acredita contar con la autorización correspondiente para la construcción de lo siguiente: delimitación con postes de concreto y madera con alambres de púas; palapa con 5 postes de palma con techo de madera de pino; jardinera de piedra sobrepuesta de 9.05 metros de diámetro por 0.60 metros de ancho; palapa construida de madera de pino con hoja de palma de 2 metros por 2 metros; palapa con techo de palma 2.30 metros por 2.50 metros; dos muros de contención compuesta por gaviones 35.80 metros de longitud por 2.5 metros de altura; pérgola de madera de pino de 17.5 metros de longitud



**INSPECCIONADO:** [Redacted]

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16**

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016**

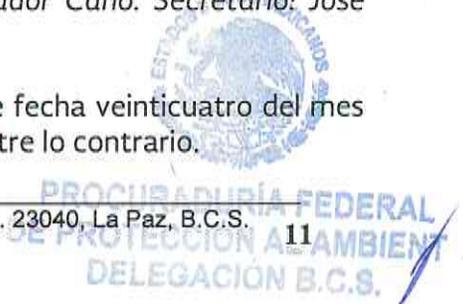
por 3 metros de ancho por 2.10 de altura; área limpia de 60 metros de longitud por 7.70 metros; palapa construida de madera y techo de palma de 1.60 metros por 2 metros por 2.10 metros de alto, subsanando parcialmente la irregularidad contenida en el CONSIDERANDO SEGUNDO, no acreditando contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades consistentes en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros con una construcción de lo siguiente: un área desmontada de 149 metros por 4.30 metros de longitud (utilizado como camino de acceso); pila; construida de piedra y concreto de 4.30 metros por 3.80 metros de ancho por 1.80 metros de alto (con seis pilares de concreto); base de piedra bola sobrepuesta de 1.95 metros de diámetro; piso de concreto y piedra laja de 5.20 m2 aproximadamente; y un sendero relleno de grava de aproximadamente 30 metros de longitud, por 1 metro de ancho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.** Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Máxime que lo asentado en el Acta de Inspección número **IA 020 16** de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis hace prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

Al respecto resulta aplicable por analogía la Tesis número II-TASS-4833, Segunda Época, Pronunciado por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la R.T.F.F Año V. No. 40. Abril 1983., Página: 730 y que a la letra reza:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ELLAS.-**

*Cuando el visitado al promover el recurso administrativo, y después, en el juicio de nulidad, argumenta que fue indebida la motivación de la resolución sancionadora, ya que no tuvo más elementos probatorios de la infracción que los hechos consignados en el acta de inspección, es improcedente dicha objeción, si por un lado, el afectado jamás presentó elemento probatorio alguno por el que pretendiera desvirtuar dichos hechos, y, por otro, él mismo reconoce implícitamente que incurrió en la omisión que dio lugar a la infracción, pues plantea como argumento de anulación que legalmente no tenía obligación de realizar la conducta pretendida.(58)*

*Revisión No. 622/82.- Resuelta en sesión de 20 de abril de 1983, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.*

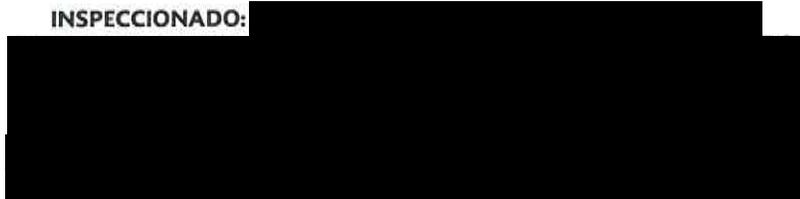
Asimismo esta Instancia Federal, señala que la orden de inspección con que se dio inicio al procedimiento en que se actúa, se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que esta autoridad cumplió cabalmente con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en el dispositivo 16 Constitucional, en virtud de que dicho proveído es un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente en el que se señaló la persona a quien se encontraba dirigida, el lugar o zona que debería inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma; en tales términos no puede considerarse que ésta haya carecido de motivación y fundamentación.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

**"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003  
Tesis: I.3o.C.52 K  
Página: 1050

**"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del**





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

**procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

**CUARTO.-** Que con los argumentos aludidos en el Considerando inmediato anterior, en relación con las irregularidades que motivaran el inicio del presente, ha quedado subsanada parcialmente la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por parte de la



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

[REDACTED] termina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de dicho ordenamiento, respectivamente:

- A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES.**

Las infracciones cometidas por la [REDACTED]

[REDACTED]

consistentes en no acreditar contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades consistentes en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros con una construcción de lo siguiente: un área desmontada de 149 metros por 4.30 metros de longitud (utilizado como camino de acceso); pila; construida de piedra y concreto de 4.30 metros por 3.80 metros de ancho por 1.80 metros de alto (con seis pilares de concreto); base de piedra bola sobrepuesta de 1.95 metros de diámetro; piso de concreto y piedra laja de 5.20 m2 aproximadamente; y un sendero relleno de grava de aproximadamente 30 metros de longitud, por 1 metro de ancho.

Mismas que rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, circunstancia de la cual deriva la necesidad de someterla al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a efecto de prever y en su caso mitigar los impactos negativos que se llegaran a generar en el ambiente, lo que no aconteció; se estima que tal conducta es **GRAVE**, siendo la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Humanos la instancia facultada para expedir la correspondiente autorización, permiso y/o excepción para llevar a cabo cualquier tipo de obra y/o actividad así como para determinar si puede existir o no una afectación a los ecosistemas; cuya cuantificación no pudo realizarse en su momento por la autoridad competente, dentro del procedimiento de autorización evaluación del impacto



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

ambiental a efecto de que se señalaran las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, con lo que se evitó que la autoridad estableciera los instrumentos para tal aprovechamiento a través de las herramientas necesarias, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso y disfrute de tales bienes, situación que pudo derivar en una afectación a los mismos, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, resultando que mediante oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.156/16 de fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, mismo que es de fecha posterior a la fecha en la que se levantó el acta de inspección número **IA 020 16** de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis, mediante el cual acredita contar con la autorización correspondiente para la construcción de lo siguiente: delimitación con postes de concreto y madera con alambres de púas; palapa con 5 postes de palma con techo de madera de pino; jardinera de piedra sobrepuesta de 9.05 metros de diámetro por 0.60 metros de ancho; palapa construida de madera de pino con hoja de palma de 2 metros por 2 metros; palapa con techo de palma 2.30 metros por 2.50 metros; dos muros de contención compuesta por gaviones 35.80 metros de longitud por 2.5 metros de altura; pérgola de madera de pino de 17.5 metros de longitud por 3 metros de ancho por 2.10 de altura; área limpia de 60 metros de longitud por 7.70 metros; palapa construida de madera y techo de palma de 1.60 metros por 2 metros por 2.10 metros de alto, subsanando parcialmente la irregularidad contenida en el CONSIDERANDO SEGUNDO.

#### **B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y [REDACTED]

[REDACTED]

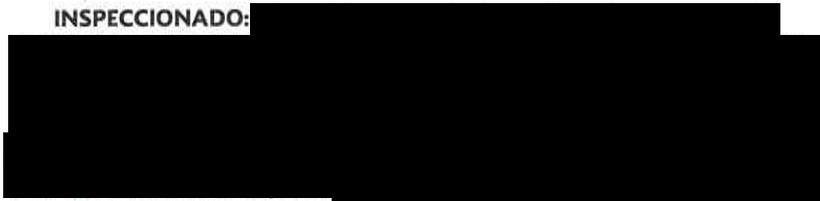
del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando III, a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas; el inspeccionado no oferto elemento alguno; por lo que las mismas se determinan en función de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, de lo que se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

#### **C. LA REINCIDENCIA.**

95



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

**D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada, así mismo como de las documentales presentadas por la inspeccionado; es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, ya que exhibió, con las que omitió dar cumplimiento para la obtención de las correspondientes autorizaciones; de lo que se colige la **INTENCIONALIDAD** en su actuar.

**E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.**

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto la ejecución del proyecto en términos de la autorización en materia de evaluación del Impacto Ambiental para realizar las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección número **IA 020 16** de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis, mismas que dieran origen al presente procedimiento administrativo en el que se actúa; que fuera emitida a su favor por la autoridad competente, y en su caso la modificación del proyecto de que se trata a fin de evitar o minimizar al máximo los efectos negativos que pudieran generarse al ambiente derivado de las actividades realizadas; sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo del proyecto.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

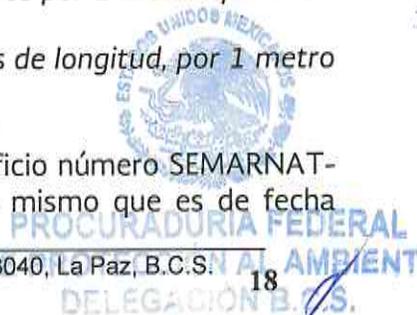
**QUINTO.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en consideración los criterios del artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene lo siguiente:

**1.-** Infracción prevista en el artículo 28 fracciones VII, IX y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° incisos O) y Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades consistentes en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros con una construcción de una superficie aproximada de:

En las coordenadas en UTM de referencia [REDACTED] un predio de aproximadamente 15459.718 m<sup>2</sup>;

- ✓ Delimitación con postes de concreto y madera con alambres de púas
- ✓ Un área desmontada de 149 metros por 4.30 metros de longitud (utilizado como camino de acceso)
- ✓ Palapa con 5 postes de palma con techo de madera de pino,
- ✓ piso de concreto y piedra laja de 5.20 m<sup>2</sup> aproximadamente
- ✓ jardinera de piedra sobrepuesta de 9.05 metros de diámetro por 0.60 metros de ancho
- ✓ Pila; construida de piedra y concreto de 4.30 metros por 3.80 metros de ancho por 1.80 metros de alto (con seis pilares de concreto)
- ✓ Palapa construida de madera de pino con hoja de palma de 2 metros por 2 metros
- ✓ Palapa con techo de palma 2.30 metros por 2.50 metros
- ✓ Base de piedra bola sobrepuesta de 1.95 metros de diámetro.
- ✓ Dos muros de contención compuesta por gaviones 35.80 metros de longitud por 2.5 metros de altura
- ✓ Pérgola de madera de pino de 17.5 metros de longitud por 3 metros de ancho por 2.10 de altura
- ✓ Área limpia de 60 metros de longitud por 7.70 metros;
- ✓ Palapa construida de madera y techo de palma de 1.60 metros por 2 metros por 2.10 metros de alto,
- ✓ Un sendero relleno de grava de aproximadamente 30 metros de longitud, por 1 metro de ancho.

Misma que subsano parcialmente, toda vez que mediante oficio número oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.156/16 de fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, mismo que es de fecha



96



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16**

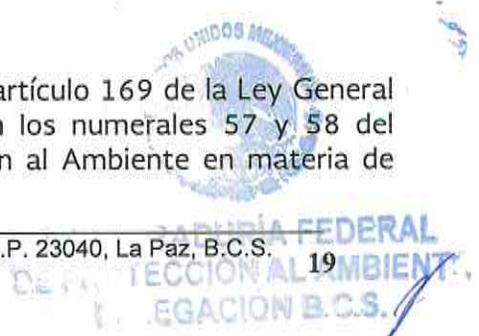
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016**

posterior a la fecha en la que se levantó el acta de inspección número **IA 020 16** de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis, mediante el cual acredita contar con la autorización correspondiente para la construcción de lo siguiente: delimitación con postes de concreto y madera con alambres de púas; palapa con 5 postes de palma con techo de madera de pino; jardinera de piedra sobrepuesta de 9.05 metros de diámetro por 0.60 metros de ancho; palapa construida de madera de pino con hoja de palma de 2 metros por 2 metros; palapa con techo de palma 2.30 metros por 2.50 metros; dos muros de contención compuesta por gaviones 35.80 metros de longitud por 2.5 metros de altura; pérgola de madera de pino de 17.5 metros de longitud por 3 metros de ancho por 2.10 de altura; área limpia de 60 metros de longitud por 7.70 metros; palapa construida de madera y techo de palma de 1.60 metros por 2 metros por 2.10 metros de alto, subsanando parcialmente la irregularidad contenida en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**; no acreditando contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades consistentes en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros con una construcción de lo siguiente: un área desmontada de 149 metros por 4.30 metros de longitud (utilizado como camino de acceso); pila; construida de piedra y concreto de 4.30 metros por 3.80 metros de ancho por 1.80 metros de alto (con seis pilares de concreto); base de piedra bola sobrepuesta de 1.95 metros de diámetro; piso de concreto y piedra laja de 5.20 m2 aproximadamente; y un sendero relleno de grava de aproximadamente 30 metros de longitud, por 1 metro de ancho.

Por lo que se procede a imponer una multa a la [REDACTED]

**CIECUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 700 (MIL CUATROCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción misma que es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

Evaluación del Impacto Ambiental y 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena [REDACTED]

**CALIFORNIA SUR**, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**1.-** Someterse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al correspondiente procedimiento de autorización, excepción y/o modificación en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades consistentes en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros con una construcción de lo siguiente: un área desmontada de 149 metros por 4.30 metros de longitud (utilizado como camino de acceso); pila; construida de piedra y concreto de 4.30 metros por 3.80 metros de ancho por 1.80 metros de alto (con seis pilares de concreto); base de piedra bola sobrepuesta de 1.95 metros de diámetro; piso de concreto y piedra laja de 5.20 m2 aproximadamente; y un sendero relleno de grava de aproximadamente 30 metros de longitud, por 1 metro de ancho. Para ello deberá anexar a los documentos que presente o haya presentado ante la Secretaría para el procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental, integrando la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, el acta de inspección y demás constancias que integren el expediente administrativo que nos ocupa y que tengan relación directa e inmediata con las obras y actividades que se llevaron a cabo, como lo es la presente resolución. Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

**2.-** En caso de no presentar la autorización, excepción y/o modificación expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental a que nos referimos en el párrafo inmediato anterior, **deberá llevar a cabo las acciones de restauración al estado en que se encontraba el sitio afectado** previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la obtención de tal modificación y/o excepción en dichos puntos el proyecto en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin, una vez hecho lo anterior, proceda a ejecutarlo, para lo cual deberá informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a dicha restauración, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo establecido por los artículos 167, 170 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena la adopción de la siguiente medida correctiva, lo anterior con el objeto de evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos y restablecer, en su caso, las condiciones de los recursos naturales que hubieran sido afectados por obras o actividades, así como para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias y autorizaciones respectivas, en los plazos que en la misma se establece:

1. *Presentar ante esta Delegación Federal en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental mediante la cual acredite haber cumplido con las obligaciones de carácter ambiental contenidas en los artículos 28 Fracciones VII, IX y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente así como el Artículo 5° Inciso O) y Q) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, consistente en Autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo inmobiliario que afecten a los ecosistemas costeros, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como de: cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, de las obras y actividades descritas en el acta de Inspección IA 020 16 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis.*

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Por la infracción prevista en el artículo 28 fracciones VII, IX y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° incisos O) y Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades consistentes en desarrollos



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros con una construcción de una superficie aproximada de:

En las coordenadas en UTM de referencia [REDACTED] un predio de aproximadamente 15459.718 m<sup>2</sup>;

- ✓ Delimitación con postes de concreto y madera con alambres de púas
- ✓ Un área desmontada de 149 metros por 4.30 metros de longitud (utilizado como camino de acceso)
- ✓ Palapa con 5 postes de palma con techo de madera de pino,
- ✓ piso de concreto y piedra laja de 5.20 m<sup>2</sup> aproximadamente
- ✓ jardinera de piedra sobrepuesta de 9.05 metros de diámetro por 0.60 metros de ancho
- ✓ Pila; construida de piedra y concreto de 4.30 metros por 3.80 metros de ancho por 1.80 metros de alto (con seis pilares de concreto)
- ✓ Palapa construida de madera de pino con hoja de palma de 2 metros por 2 metros
- ✓ Palapa con techo de palma 2.30 metros por 2.50 metros
- ✓ Base de piedra bola sobrepuesta de 1.95 metros de diámetro.
- ✓ Dos muros de contención compuesta por gaviones 35.80 metros de longitud por 2.5 metros de altura
- ✓ Pérgola de madera de pino de 17.5 metros de longitud por 3 metros de ancho por 2.10 de altura
- ✓ Área limpia de 60 metros de longitud por 7.70 metros;
- ✓ Palapa construida de madera y techo de palma de 1.60 metros por 2 metros por 2.10 metros de alto,
- ✓ Un sendero relleno de grava de aproximadamente 30 metros de longitud, por 1 metro de ancho.

Misma que subsano parcialmente, toda vez que mediante oficio número oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.156/16 de fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, mismo que es de fecha posterior a la fecha en la que se levantó el acta de inspección número **IA 020 16** de fecha veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis, mediante el cual acredita contar con la autorización correspondiente para la construcción de lo siguiente: delimitación con postes de concreto y madera con alambres de púas; palapa con 5 postes de palma con techo de madera de pino; jardinera de piedra sobrepuesta de 9.05 metros de diámetro por 0.60 metros de ancho; palapa construida de madera de pino con hoja de palma de 2 metros por 2 metros; palapa con techo de palma 2.30 metros por 2.50 metros; dos muros de contención compuesta por gaviones 35.80 metros de longitud por 2.5 metros de altura; pérgola de madera de pino de 17.5 metros de longitud por 3 metros de ancho por 2.10 de altura; área limpia de 60 metros de longitud por 7.70 metros;



**INSPECCIONADO:** [Redacted]

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16**

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016**

palapa construida de madera y techo de palma de 1.60 metros por 2 metros por 2.10 metros de alto, subsanando parcialmente la irregularidad contenida en el CONSIDERANDO SEGUNDO; no acreditando contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades consistentes en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros con una construcción de lo siguiente: un área desmontada de 149 metros por 4.30 metros de longitud (utilizado como camino de acceso); pila; construida de piedra y concreto de 4.30 metros por 3.80 metros de ancho por 1.80 metros de alto (con seis pilares de concreto); base de piedra bola sobrepuesta de 1.95 metros de diámetro; piso de concreto y piedra laja de 5.20 m2 aproximadamente; y un sendero relleno de grava de aproximadamente 30 metros de longitud, por 1 metro de ancho.

Por lo que se procede a imponer una multa a la [Redacted]

**CIECUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 700 (MIL CUATROCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción misma que es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).**

**SEGUNDO.-** Se le ordena a la [Redacted]

considerando SEPTIMO; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

**TERCERO.-** Se pone del conocimiento a la [REDACTED]

deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**CUARTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado



**INSPECCIONADO:** [Redacted]

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16**

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016**

cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

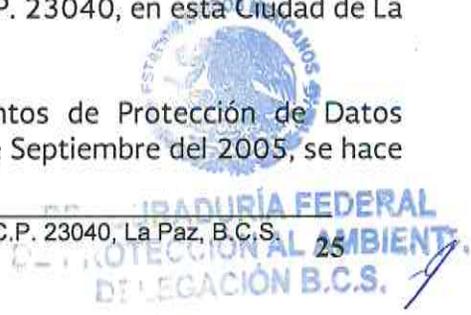
**QUINTO.-** Se le hace del conocimiento a la [Redacted]

fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur; debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [Redacted]

procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0015-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 267 /2016

de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la

[REDACTED]

**SUR**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones e [REDACTED] a través de sus [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente proveído.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-**

SCO/FRS/IVOD\*

